

RV: Generación de Tutela en línea No 1119825

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 16:55

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

YADLIN YULIETH GUTIERREZ LADINO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 4:49 p. m.

Para: JHONFER444_hotmail <robledovargas.abogados@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1119825

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**IMPORTANTE:**

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 16:00

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JHONFER444_hotmail <robledovargas.abogados@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1119825

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1119825

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS Identificado con documento: 94506448

Correo Electrónico Accionante : robledovargas.abogados@gmail.com

Teléfono del accionante : 3127888097

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Nit: ,
Correo Electrónico: jpcctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- Nit: ,

Correo Electrónico: mpaezma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, octubre 24 de 2022

Señores MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Oficina: **R E P A R T O - T U T E L A S**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO.

DEMANDANTE: YADLIN YULIETH GUTIERREZ LADINO
cedula de ciudadanía No 40.331.853 de Villavicencio

Apoderado: JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS
Cedula de ciudadanía número 94.506.448 de Cali
T.P. 215.827 del C.S.J.

DEMANDADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE EXTINCION DE DOMINIO

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO: DEBIDO PROCESO

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento, y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES, Sentencias C-590 del 2005 y SU-116 del 2018 CORTE CONSTITUCIONAL

REQUISITOS GENERALES PARA QUE PROCEDA ACCION DE TUTELA CONTRA

Relevancia constitucional

Se requiere la intervención del Honorable Juez Constitucional para que vele por El Orden Constitucional justo y los Derechos Fundamentales de YADLIN YULIETH GURIERREZ LADINO, pues el Juzgado penal del circuito

especializado de extinción de dominio de Villavicencio y tribunal superior de Bogotá sala de extinción de dominio, profirieron fallos de acuerdo a lo esbozado de relevancia Constitucional y que afectan el Debido Proceso artículo 29 de la Constitución Política.

Medios ordinarios de defensa al interior del proceso Administrativos

Habiéndose agotado todos los medios ordinarios procesales al interior del proceso Administrativo Judicial.

LA INMEDIATEZ

Encontrándonos dentro de un término razonable y proporcionado para interponer la presente acción constitucional a partir del hecho con el que se conculcaron los Derechos Fundamentales de Yadlin Yulieth Gutiérrez Ladino, pues el fallo de segunda instancia fue proferido por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de dominio, Magistrado WILLIAM SALAMNACA DAZA, con fecha del 07 de octubre del 2022, nos encontramos dentro del término que se prevé como requisito de inmediatez para que sea procedente la presente Acción de Amparo.

PRIMERO- El Juzgado penal del circuito especializado de extinción de dominio de Villavicencio profirió sentencia en donde ordena la extinción del dominio de la señora Yadlin Yulieth Gutierrez Ladino entre otros, esto el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO- En la sentencia de primera instancia antes mencionada se tiene en cuenta para efectos probatorios dos sentencias de responsabilidad penal contra quien ocupaba el inmueble en un primer momento en calidad de propietario y en un segundo momento en calidad de usufructuario, de las sentencias proferidas en materia penal contra el ocupante del inmueble son verdades procesales el que la fiscalía delegada para esos efectos formuló cargos por el delito de porte ilegal de armas y así reza las sentencias condenatorias que se convirtieron en verdades procesales incommutables, sentencias que son la base de la sentencia de extinción de dominio de primera y en confirmación de segunda instancia. La importancia de dichas sentencias en comento es que es una verdad procesal que el ciudadano condenado por habersele hallado al interior de un inmueble portando arma de fuego de defensa personal sin autorización para dicho porte se convirtió en verdad material que luego en el proceso de extinción de dominio no se puede cambiar la verdad material y procesal de años anteriores establecida judicialmente, pues se estaría desdibujando la realidad de lo ya antes acontecido y a propósito de los hechos Jurídicamente relevantes y pruebas para efectos de la solicitud de extinción de dominio la fiscalía trajo a colación las dos sentencias ejecutoriadas contra el señor Luis Henry Gutiérrez Trujillo, pero queriendo relacionarlo con hechos que jamás probó como que este hacia parte de una banda que suministraba armas para la comisión de ilícitos y que para ello utilizaba el inmueble, pero peor aún, insinuó que toda su círculo familiar participaba de ello en el uso del inmueble, criminalizando así a todo su círculo familiar, responsabilidad penal individual que jamás probó contra ninguno de ellos a excepción del mencionado y con respecto este como ya se dijo la verdad material y procesal es que el ente acusador formuló cargos por el delito de porte de armas de fuego y por la vía

de aceptación de responsabilidad obtuvo sentencias condenatorias, verdad procesal insoslayable que no puede ser negada ahora en materia de extinción de dominio.

En el trámite procesal en extinción de dominio y se tuvo en cuenta en el recurso de alzada que «*A través de oficio con código FGN.27.2-F01 del 16 de abril de 20185 la policía judicial informó a la Dirección de Fiscalías de Extinción de Dominio de las irregularidades acaecidas en la carrera 39 No. 11B-98 de Villavicencio en el inmueble entonces propiedad de LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO, hoy fallecido, y su núcleo familiar, a propósito del hallazgo de armamento y munición en el inmueble (...)*» La incongruencia entre lo que aquí se afirma y el fallo en donde se condena a quien portaba arma de fuego es evidente y no se puede pretender calificar de una manera por parte del ente acusador una conducta delictiva en su verbo rector usado a la hora de condenar y ahora en sede de extinción de dominio traerse desdibujadas las verdades procesales y variando el nomen Iuris utilizado en el procedimiento penal para darle el efecto que ahora se pretende.

NOMEN IURIS Significado ([Nomen Iuris](#) es la expresión que hace referencia a un principio jurídico conocido como "primacía de la realidad". El significado viene a decir que las cosas son tal y como son y no tal y como las partes aseguran que son.) significado extraído de la página Derecho.com en internet.

De lo anterior colegimos que la fiscalía mediante el uso del nomen Iuris PORTE obtuvo una sentencia condenatoria valida que se convirtió en verdad materia y procesal, pero ahora en su conveniencia ha pretendido variar en otro escenario judicial como es la extinción del dominio de terceros que por cierto fueron criminalizados al mencionarse que también su grupo familiar participaba del delito por el que fue condenado el ciudadano GUTIERREZ TRUJILLO, cuestión fáctica que jamás demostró en materia penal y en materia de extinción de dominio trae solo a modo de comentario para inflar la mente del fallador sin ninguna prueba y así obtener procedencia a su pretensión de extinción e dominio.

TERCERO- De la causal invocada por la Fiscalía en su pretensión de extinción de dominio artículo 16 numeral 5 del C.E.D. en las mismas pruebas arrimadas por el ente acusador queda claro que el portador de armas de fuego incautadas fue el ya sancionado y fallecido antes mencionado y así quedó constancia de ello en las sentencias condenatorias de acuerdo al verbo rector PORTAR elemento factico base de su condena y verdad procesal indiscutida en materia penal. Afirmamos lo anterior pues la tenencia de armas de fuego jamás fue base de la condena de quien para la fecha se encontraba en el inmueble al que se ordenó la extinción del dominio en fallo de primera y segunda instancia. Elementos probatorios que brillan por su ausencia y que a los jueces de instancia le dan un valor probatorio que no obra en el expediente y que viola el artículo 29 de nuestra Carta Política y en específico al debido Proceso, de ahí la necesidad de que intervenga el Juez Constitucional en aras de proteger nuestra Carta Política.

De lo anterior se hace imprescindible la intervención del Juez Constitucional en Acción de Tutela con miras a proteger el orden constitucional y el Derecho Fundamental de la afectada al debido Proceso.

REQUISITOS ESPECIFICOS PARA QUE PROCEDA ACCION DE TUTELA CONTRA FALLOS JUDICIALES, **Sentencias C-590 del 2005 y SU-116 del 2018 CORTE CONSTITUCIONAL**

«(...) Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución”.

(Las negrillas son del suscrito abogado, con las que invoco se cumplen en el caso particular y concreto).

CUARTO- En los fallos de primera y segunda instancia se menciona a manera de motivación que el señor GUTIERREZ TRUJILLO, elevó la donación que

hizo a su descendencia con el fin de distraer la atención de dichos bienes y así evitar la acción de extinción de dominio, afirmación falsa, puesto que la mencionada donación fue hecha mucho antes de que se iniciara la mencionada acción extintiva y ello se puede corroborar con los certificados de tradición del inmueble y de Cámara de Comercio, documentos que obran en el expediente procesal y de lo que no dijeron nada los falladores.

QUINTO- Debemos también mencionar que la ineptitud y ausencia defensiva de la profesional del derecho contratada para defender los intereses de los afectados ha sido un factor también determinante en el proceso de extinción de dominio a la hora de los fallos proferidos y por ello pedimos a la Honorable Corte en la presente Acción de Tutela sea revisado también este aspecto, pues la acción de extinción de dominio es una acción muy invasiva en el orden económico y patrimonial de los ciudadanos para que en el proceso de extinción de dominio la defensa técnica se tenga como potestativa y no obligatoria y en caso de ausencia de esta, esta sea facilitada a cargo del Estado.

SEXTO- Las afirmaciones tendenciosas de parte de la Fiscalía en sede de Extinción de Dominio buscando tener eco en los falladores de primera y segunda instancia en donde criminaliza también a todo el grupo familiar de quien en antaño fue condenado por los delitos de PORTE de armas de fuego de defensa personal, afirmaciones tendenciosas y sobre todo calumniosas que jamás demostró y que hizo con el fin de impresionar a los falladores a la hora de convencerles de que el bien inmueble fue usado por una empresa criminal familiar para la comisión de delitos en la ciudad de Villavicencio, afirmaciones que solo se quedaron como ello solo afirmaciones, jamás se aportó la más mínima prueba que el grupo familiar tuviera antecedentes o condenas en firme por delito alguno que comprometiera su situación penal y que demostrara el uso del inmueble para comisión de delitos tal y como lo insinuó la Fiscalía en la acción de extinción de dominio. Lo grave de lo anterior es que tuvo eco en los falladores, pues en las motivaciones se mencionan a su grupo familiar como si usaran el inmueble para la comisión de delitos en la ciudad de Villavicencio y además que este hizo la donación con el fin de distraer la Acción de extinción de Dominio. Motivación con base probatoria inexistente y de ahí la necesidad de la presente Acción de Amparo.

P E T I C I Ó N

PRIMERO- Respetuosamente le solicito a usted señor **JUEZ CONSTITUCIONAL, ordene dejar sin efectos las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el radicado 500013120001201800024 01, en donde aparece como afectada la aquí accionante y sus hermanos.**

Esta petición se hace con base en lo anteriormente expuesto por violación directa de la Constitución Política y los Derechos fundamentales de la aquí accionante.

SEGUNDO-De la misma manera podrá usted señor(a) Aplicar la sentencia T - 060 de 2006 y la T-049 DEL 3 DE MARZO DE 1.998 QUE HABLA DE FALLAR EXTRA PETITA Y ULTRA PETITA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

- a. Copia cedula del accionante.
- b. Poder autenticado por parte del accionante.
- c. Tarjeta profesional de abogado apoderado para la acción de tutela.
- d. Sentencia de Segunda Instancia.
- e. Solicito la sentencia de primera Instancia se ordene al accionado de primera instancia sea aportada, por cuanto no dispongo de la misma por extravío, aunque dicha sentencia esta aludida en la sentencia de segunda instancia.

Cordialmente

JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS

C.C. 94.506.448 de Cali

T.P. 215.827 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE Carrera 46 #6 A-60 Cali Valle correo electrónico
robledovargas.abogados@gmail.com

Teléfono 3127888097

A LOS DEMANDADOS:

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio
de Villavicencio jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de Bogotá Sala de extinción de Dominio
mpaezma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Señores JUECES y MAGISTRADOS DE BOGOTÁ (REPARTO)

Oficina: **R E P A R T O - T U T E L A S**
E.S.D.

MEMORIAL PODER



YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado e identificado como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación, presente Acción de Tutela en contra de fallo de primera y segunda instancia proferidos por JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, bajo el radicado 500013120001201800024 01. Este profesional del derecho queda facultado para llevar hasta su culminación, incluyendo una eventual segunda instancia la Acción Constitucional mencionada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, solicitar y aportar pruebas, solicitar copias y en general, interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase en consecuencia Señor@ Juez, tener al Doctor JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS como mi defensor y representante en los términos y para los efectos del presente poder y demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Recibiremos notificaciones de su despacho en nuestro correo electrónico robledovallejuelas.abogados@gmail.com o en la carrera 46 #6 A-60 de la ciudad de Cali. E nuestros teléfonos 8960497 celular 3127888097.

De ustedes, cordialmente,

Yadlin Yulieth Gutiérrez L.

YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO
C.C. 40.331.853 de Villavicencio



ACEPTO,

JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS
C.C. 94.506.448 de Cali
T.P. 215.827 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13635939

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 40331853, presentó el documento dirigido a JUECES Y NAGISTRADOS - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yuliet Gutierrez L.



n4m6938d46mw
22/10/2022 - 12:30:03

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6938d46mw



SUPERIOR DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
334417 SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL
SUPERIOR DE LA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

215827

Tarjeta No.

07/05/2012

Fecha de Expedicion

11/04/2012

Fecha de Grado

JHON FERNANDO
ROBLEDO VARGAS

94506448
Cedula

LIBRE/CALI
Universidad

VALLE
Consejo Seccional

Ricardo H. Monroy Church
RICARDO H. MONROY-CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Ricardo H. Monroy Church

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Extinción de Dominio

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado: 500013120001201800024 01
Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio.
Afectados: Noharbedt Enrique, Yadlin Yulieth y Ancizar Herney Gutiérrez Ladino
Asunto: Apelación sentencia
Bien: M.I. 230-64878 de la carrera 39 No. 11B-98 de Villavicencio y Parqueadero Tayrona M.M. 197501
Decisión: Confirma
Acta: 00102C-2022

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre los recursos de alzada interpuestos a motu proprio por NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO, y, por otro lado, por su apoderada en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2020, por medio de la cual el Juzgado de Extinción de Dominio de Villavicencio resolvió extinguir el dominio de la matrícula inmobiliaria No. 230-64878 de Villavicencio y del establecimiento de comercio Parqueadero “Tairona”, identificado con matrícula mercantil 197501.

2. HECHOS

En el inmueble de la carrera 39 No. 11 B-98 de Villavicencio, sitio donde funciona el establecimiento de comercio Parqueadero “Tairona” la Policía Nacional realizó dos allanamientos con los siguientes resultados: *i.)* el 26 de abril de 2009 se encontraron un arma de fuego sin marca, con el número interno 38K8144 con seis cartuchos calibre 38 y un revolver “Smith” calibre 38 con seis cartuchos; *ii.)* el 25 de febrero de 2013 en el mismo lugar se encontraron un revolver calibre 32 con seis cartuchos; un revolver calibre 22 marca Astra Eibar España con nueve cartuchos y un revolver calibre 32 con un portamunición para trece cartuchos.

Tales eventos fueron motivo de averiguación dentro de los expedientes criminales 500016105671200980839 y 500016105671201381375, respectivamente y por ellos fue condenado en sendas oportunidades LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO como autor de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego.

3. LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN

Se trata de los siguientes: *i.)* fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-64878 de la carrera 39 No. 11 B- 98 del barrio La Esperanza, séptima etapa del municipio de Villavicencio, el cual originalmente figuró a nombre de LUIS HENRY TRUJILLO GUTIERREZ según negocio protocolizado por medio de la escritura pública 1403 del 19 de marzo de 1993 de la notaría 1^a de Villavicencio¹; adicionalmente la nuda propiedad de la heredad fue donada por el mencionado a NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH Y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO según las notas de la escritura pública 4755 del 1º de septiembre de 2009², de la Notaría 2^a de Villavicencio; por medio del mismo instrumento público LUIS HENRY se reservó el derecho de usufructo³; *ii.)* establecimiento de comercio Parqueadero “Tairona”, identificado con la matrícula mercantil No. 00197501, con dirección para notificaciones judiciales en la carrera 39 No. 11 B-98 de Villavicencio, y con actividad económica registrada “ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE”; su ultimo titular es ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO⁴.

4. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

A través de oficio con código FGN.27.2-F01 del 16 de abril de 2018⁵ la policía judicial informó a la Dirección de Fiscalías de Extinción de Dominio de las irregularidades acaecidas en la carrera 39 No. 11B-98 de Villavicencio en el inmueble entonces propiedad de LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO, hoy fallecido, y su núcleo familiar, a propósito del hallazgo de armamento y munición en el inmueble; con fundamento en ello esa dependencia asignó el expediente 110016099068201800148 a la Fiscalía 16 de esa unidad el 24 de abril de 2018⁶; dicho despacho abrió la fase inicial de la acción por resolución de 8 de mayo de esa anualidad⁷ quien emitió diversas órdenes de policía en aras de acopiar pruebas dentro del trámite. El 13 de agosto se formuló demanda

¹ Nota 4^a del certificado de tradición visible a folios 51 a 52 del cuaderno de instrucción (folios 66 a 68 del medio digital)

² Nota 7^a del certificado de tradición visible a folios 51 a 52 del cuaderno de instrucción (folios 66 a 68 del medio digital)

³ Nota 9^a del certificado de tradición visible a folios 51 a 52 del cuaderno de instrucción (folios 66 a 68 del medio digital)

⁴ Folio 178 del cuaderno de instrucción (folio 229 a 230 del medio digital)

⁵ Folio 1º y siguientes del cuaderno de instrucción

⁶ Folios 122 a 123 del cuaderno de instrucción (folio 157 a 158 del medio digital)

⁷ Folios 124 a 126 del cuaderno de instrucción (folio 159 a 161 del medio digital)

extintiva del dominio⁸, por la causal 5^a del artículo 16 de la Ley 1708, en contra del fundo identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-64878 del cual son titulares NOHARBEDT ENRIQUE GUTIÉRREZ LADINO, YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO; en el pronunciamiento se incluye el establecimiento de comercio “Parqueadero Tairona” signado con matrícula mercantil No. 197501 registrado a nombre de ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO; en decisión aparte del 13 de agosto de 2018⁹ se ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para lo atinente al inmueble y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de cara al Parqueadero “Tairona”.

El legajo fue repartido el 14 de septiembre de 2018 para el adelantamiento de la segunda fase al Juzgado de Extinción de Dominio de Villavicencio¹⁰; el 1º de octubre de 2018¹¹ el estado avocó el conocimiento de las diligencias, estableciendo que los afectados son los hermanos GUTIÉRREZ LADINO y el Fondo Nacional del Ahorro; en dicho pronunciamiento ordenó surtir las notificaciones de rigor acatando lo previsto en los artículos 138 y 53 del CED; ANCIZAR HERNEY fue notificado personalmente el 5 de octubre¹²; tres días después lo fue NOHARBEDT ENRIQUE¹³; el 22 de octubre¹⁴ se ordenó, a través de la Fiscalía demandante, la notificación por aviso del FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA- y de YADLIN YULIETH a quien se le dejó aviso el 31 de octubre¹⁵; la persona jurídica concurrió a través de un apoderado¹⁶; por auto de 12 de diciembre¹⁷ fue dispuesto el emplazamiento previsto en el artículo 140 del CED, a través de un periódico de amplia circulación nacional y otro medio con presencia local en el Meta; la delegada del FNA manifestó formalmente no tener interés en el proceso, por encontrarse en ceros el crédito solicitado¹⁸; YADLIN GUTIÉRREZ concurrió a las diligencias a través de apoderada el 26 de abril de 2019¹⁹, lo que replicaron los restantes afectados²⁰.

Luego de varios intentos fallidos, el edicto emplazatorio correspondiente se fijó en la secretaría del Despacho el 26 de julio de 2019²¹, misma fecha en la que apareció reseñado en la página de internet de la Rama Judicial al igual que en la Fiscalía General de la Nación²²; la transmisión radial se efectuó en la emisora de la Gobernación del Meta en la misma oportunidad²³, entre tanto, el 30 de julio de 2019 en el diario La

⁸ Folios 190 a 222 del cuaderno de instrucción (folios 252 a 278 del medio digital)

⁹ Folios 1 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares

¹⁰ Folio 2 del cuaderno de juzgamiento (folio 3 del medio digital)

¹¹ Folio 8 a del cuaderno de juzgamiento (folios 11 y 12 del medio digital)

¹² Folio 11 del cuaderno de juzgamiento (folio 17 del medio digital)

¹³ Folio 12 del cuaderno de juzgamiento (folio 18 del medio digital)

¹⁴ Folio 20 del cuaderno de juzgamiento (folio 31 del medio digital)

¹⁵ Folio 35 del cuaderno de juzgamiento (folio 54 del medio digital)

¹⁶ Folio 22 del cuaderno de juzgamiento (folio 33 del medio digital)

¹⁷ Folio 47 del cuaderno de Juzgamiento (folio 36 del medio digital)

¹⁸ Folios 65 a 67 del cuaderno de juzgamiento (folios 86 a 88 del medio digital)

¹⁹ Folio 75 y 76 del cuaderno de juzgamiento (folios 96 a 97 del medio digital)

²⁰ Folios 78 a 82 del cuaderno de juzgamiento (folios 99 a 102 del medio digital)

²¹ Folio 98 del cuaderno de juzgamiento (folio 122 del medio digital)

²² Folio 102 del cuaderno de juzgamiento (folio 128 del medio digital)

²³ Folio 106 del cuaderno de juzgamiento (folio 133 del medio digital)

República²⁴; por auto de 9 de octubre de 2019²⁵ se decidió correr el traslado de que trata el artículo 141 del CED con las modificaciones del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, oportunidad que se extendió hasta el 25 de octubre de 2019²⁶; en pronunciamiento de 6 de noviembre de 2019²⁷ se decretaron pruebas oficiosamente; el 8 de julio de 2020; el periodo probatorio se cerró según decisión de 9 de septiembre de 2020²⁸, momento en el cual se ordenó surtir el término para que las partes allegaran alegatos conclusivos. El 28 de octubre²⁹ se emitió sentencia afectando los derechos reales de los dos bienes intervenidos; el edicto correspondiente se fijó entre el 5 y 9 de noviembre en la secretaría del Despacho³⁰; en contra del fallo los afectados directamente interpusieron apelación³¹, otro tanto hizo su apoderada³²; el traslado de los no recurrentes se extendió hasta el 10 de diciembre³³; en proveído de 16 de diciembre de 2020³⁴ se concedieron los recursos interpuestos.

Las diligencias fueron repartidas en segunda instancia el 29 de enero de 2021, oportunidad en la cual se arrimaron en medio digital ante el Despacho del Magistrado ponente.

5. EL FALLO CONFUTADO

En la decisión materia de examen, la judicatura relató el acaecer generante de la acción; destacó la actuación procesal e identificó el bien motivo del pronunciamiento. Ya en el ámbito de las consideraciones se ocupó de la competencia, de las características de la acción y de la causal que afronta el inmueble, esto es, la prevista en el numeral 5^a del artículo 16 del CED. Rememoró las consideraciones contenidas en la sentencia C-740 de 2003 a propósito de esa normativa acotando que con esta no se persiguen los bienes ilegítimamente obtenidos, sino aquellos empleados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas en detrimento de la función social de la propiedad

En cuanto al caso concreto anotó que la aplicación de la causal enrostrada supone dos presupuestos uno objetivo y otro subjetivo, el primero de ellos tiene que ver con que sea posible establecer que el patrimonio comprometido hubiera tenido un aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos de la propiedad; en segundo lugar, el aspecto subjetivo se orienta a establecer los propietarios de los bienes toleraron o consintieron los eventos descritos y con ello, quebrantaran el deber de vigilancia y control del patrimonio conforme a los fines previstos en la Constitución Política.

²⁴ Folio 134 del medio digital

²⁵ Folio 109 del cuaderno de juzgamiento (folio 136 del medio digital)

²⁶ Folio 110 del cuaderno de juzgamiento (folio 137 del medio digital)

²⁷ Folio 113 a 114 del cuaderno de juzgamiento (folio 141 a 143 del medio digital)

²⁸ Folio 219 del cuaderno de juzgamiento (folio 319 del medio digital)

²⁹ Folio 222 a 228 del cuaderno de juzgamiento (folios 323 a 335 del medio digital)

³⁰ Folio 235 del cuaderno de juzgamiento (folio 348 del medio digital)

³¹ Folios 242 a 245 del cuaderno de juzgamiento (Folios 359 a 365 del medio digital)

³² Folios 247 a 249 del cuaderno de juzgamiento (folios 368 a 373 del medio digital)

³³ Folio 257 del cuaderno de juzgamiento (folio 385 del medio digital)

³⁴ Folio 264 del cuaderno de juzgamiento (folio 395 del medio digital)

En ese orden el Juzgado estudió en cuanto al aspecto objetivo precisó: *i.)* el 26 de abril de 2009 la policía judicial realizó una diligencia de registro y allanamiento en la vivienda de LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO de la carrera 39 No. 11B-39 de Villavicencio, sitio donde además funciona el Parqueadero “Tairona”; en dicha oportunidad se encontraron dos armas de fuego según lo descrito en el acápite de los hechos; en ese orden, dentro del radicado 500016105671200980839, GUTIÉRREZ TRUJILLO fue capturado y judicializado legalmente. La Fiscalía le formuló cargos por Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal, a los que se allanó, quedando en libertad; ese acaecer fue el fundamento para la sentencia de 3 de julio de 2009, proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio a través de la cual fue condenado a 24 meses de prisión.

ii.) el 25 de febrero de 2013 se realizó una nueva diligencia de allanamiento y registro en el mismo lugar en la residencia de quien fue señalado porque “...compraba y guardaba elementos hurtados y armas de fuego, lugar donde también los señores OMAR, HEBERT, ANCIZAR, YOLI y una menor de 12 años de edad...”; en el nuevo evento se encontraron tres armas de fuego y municiones, por lo que fue capturado legalmente GUTIÉRREZ TRUJILLO dentro del radicado 500016105671201381375; esta vez se formularon cargos por Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o – Municiones a PEDRO OMAR GUTIÉRREZ TRUJILLO, YOLI OMAIRA BAQUERO MARTÍNEZ, ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO y LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO, dichas personas no aceptaron cargos, empero LUIS HENRY celebró preacuerdo con la Fiscalía y por ello fue condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Villavicencio por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, determinación que fue recurrida y confirmada el 28 de septiembre de 2016.

iii.) Es por ello que la judicatura estimó que no existía duda de que en el inmueble y el establecimiento de comercio se realizaban conductas ilícitas de las que trata el artículo 365 del Código Penal según se desprende del material probatorio trasladado de los procesos penales mencionados y adelantados en diferentes fechas, estando involucrado LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO quien por ello aceptó cargos en dos oportunidades, siendo ello indicador que los bienes tuvieron uso repetido, aprovechándose injustamente en detrimento de los fines sociales y ecológicos de la propiedad.

En punto del aspecto subjetivo en el fallo se indicó:

iv.) Dando por sentada la titularidad sobre el inmueble, con las particularidades anotadas es de LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO y sus hijos NOHARBEDT ENRIQUE GUTIÉRREZ LADINO, YADLIN YULIET GUTIERREZ LADINO así como ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO, teniendo que este último además lo es del establecimiento de comercio pluricitado, el Juzgado de primera instancia precisó que los primeros hechos que motivan la acción datan del 26 de abril de 2006 y que el condenado penalmente por ello a LUIS HENRY donó la propiedad a sus hijos con reserva del usufructo desde el 1º de septiembre de 2009; aunado a ello, que el segundo evento acaeció en el mismo fundo el 25 de febrero de 2013 encontrándose responsable penalmente también a LUIS HENRY de quien se supo falleció el 4 de mayo de 2018. Para la Judicatura la donación “no fue más que un ardid realizado por GUTIÉRREZ

TRUJILLO con el objetivo de salvaguardar su patrimonio del ejercicio de la extinción del dominio a favor del Estado. Nótese que en pretérita oportunidad su patrimonio había sido allanado, encontrándose dentro del mismo dos armas de fuego y munición, hechos por los cuales fue condenado luego de que aceptara los cargos formulados por la Fiscalía. Luego, pese a lo sucedido, continuó con las actividades ilícitas y cuatro años después el inmueble fue nuevamente allanado, procedimiento donde se encontraron tres armas de fuego y munición, pero esta vez con la presencia de uno de sus hijos ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO, quien para esa fecha residía en el lugar y aparentemente era el propietario del establecimiento de comercio 'PARQUEADERO TAIRONA'.

v.) A partir de ello concluye que los bienes objeto de examen se usaron por GUTIÉRREZ TRUJILLO como medio o instrumento para la comisión del Porte Ilegal de Armas de Fuego y munición, equipo cuyo destino pudo ser el alquiler a bandas dedicadas a distintas variedades de hurto en Villavicencio.

vi.) Por otro lado, utilizó a su descendencia a través de la donación para salvaguardar su patrimonio, perpetuando el aprovechamiento antisocial dado en contra de la Carta Política. Mientras tanto, los GUTIERREZ LADINO quienes figuran como titulares del inmueble y el establecimiento de comercio, debieron estar enterados del acaecer del 26 de abril de 2009 y la judicialización de su padre por tener en el inmueble y establecimiento de comercio armas de manera irregular, debiéndoles advertir sobre las consecuencias que recaerían sobre el patrimonio afectado, por lo que no pueden ser catalogados como terceros de buena fe exenta de culpa.

De ese modo se estableció la presencia de los presupuestos relacionados con la concurrencia de la causal 5^a del artículo 16 del CED y por ello se declaró la extinción del dominio del predio identificado inmobiliariamente con el número de matrícula 230-64878 de Villavicencio, de propiedad de NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIET y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO; otro tanto se decidió en lo atinente al establecimiento de comercio asentado en la carrera 39 No. 11 B – 98, esto es, la dirección de la heredad comentada, de nombre Parqueadero "Tairona", identificado con la matrícula mercantil No. 197501, cuyo titular es ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO.

En el fallo se descartaron los derechos del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como quiera que esa entidad manifestó en memorial de 7 de marzo de 2019 que el crédito contraído por LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO "se encuentra en ceros...".

6. LAS ALZADAS

6.1. Impetración elevada por Yadlin Yuliet Gutiérrez Ladino coadyuvada por los restantes afectados

Postula que, pese a la independencia de la acción extintiva de la penal, la justicia no puede desligarse de la acción que le da origen, porque en sede de afectación de los derechos reales es necesario traer a colación los aspectos que motivaron el proceso punitivo y las pruebas allí agotadas para ligar tales eventos con los bienes intervenidos; en dicho sentido alega que en la sentencia se le da valor a dichos que no lo tuvieron en el trámite penal, por lo tanto, no deberían haberse considerado en esta oportunidad. Así, cuestiona la valoración probatoria empleada por el *a quo*.

No desmiente que el 3 de julio de 2009, su padre fue condenado por el delito de “*PORTE ilegal de armas de fuego de uso personal*” insistiendo en que los cargos a los que se allanó, contenían únicamente el verbo rector porte, sin que se entienda por qué la Fiscalía se ocupa de hechos que no fueron debatidos en el proceso penal, por ejemplo, que el inmueble era usado para guardar armas utilizadas en actos delictivos, o planteamiento ajeno a la extinción, pues en el trámite de origen no se increparon múltiples verbos rectores. Es por ello que porfía en que la decisión de primera instancia rompe el nomen iuris por el cual LUIS HENRY aceptó cargos.

Lo anterior aplica igualmente para lo estudiado en el año 2013, pues en lo que ataña a esos eventos también se introducen en la discusión elementos que no fueron el motivo de la aceptación de cargos, verbigracia, que “*...el establecimiento de comercio y el lote mismo que funciona como parqueadero era destinado para almacenar elementos hurtados y almacenar armas de fuego es un despropósito...*”; invita a la segunda instancia a revisar las sentencias penales para que se descarte que su progenitor fuere cuestionado por Receptación, Concierto para Delinquir o un concurso de delitos en los que participaran otras personas, porque las condenas que afrontó lo fueron por porte de armas de fuego de defensa personal, sin perder de vista que GUTIÉRREZ TRUJILLO fue titular del dominio solo hasta el 2009.

A continuación, realiza una disertación que incluye los significados de la palabra portar, para aterrizar en la temática de la hermenéutica jurídica prevista en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Código Civil, así como las características del delito de porte de armas a la luz de los artículos 16 y 17 del Decreto 2535 de 1993.

Insiste en que la Fiscalía no arrimó al proceso ningún elemento probatorio que indique que el bien sirvió para almacenar objetos hurtados o armas de fuego.

Por otro lado, de cara a la donación efectuada por su padre a la que se refiere la sentencia de primera instancia como un acto engañoso, en realidad lo que ocurrió fue que este lo que hizo fue repartir su herencia en vida, siendo los GUTIÉRREZ LADINO ajenos a su actuar individual por el que fue condenado penalmente, como quiera que en esos momentos él se valía por sí mismo.

También se aparta de la inferencia realizada por la *a quo* en el sentido de que el inmueble fue usado como medio para la comisión de actividades ilícitas como el porte de armas de fuego que seguramente eran alquiladas a bandas delincuenciales para sus propósitos en Villavicencio, lo que, insiste, no tiene soporte.

Concluye que la causal extintiva no es aplicable en su caso y por ello solicita que se revoque la sentencia y vuelva todo al estado en que se encontraba con anterioridad a la presentación de la demanda extintiva del dominio.

Como pretensión además de la anotada solicita que se levante la afectación que pesa sobre el bien con origen en el trabajo de sus padres, el cual les fue legado para el bienestar de los afectados, pues de mantenerse incólume la sentencia desproporcionada, se causa más daño que aporte al Estado Social de Derecho.

6.2. Apoderada de los titulares del dominio

Postula que la sentencia de primera instancia se encuentra viciada de nulidad, por quebranto al derecho de defensa y debido proceso, careciendo de los requisitos legales para decretar la extinción del dominio pues el fundamento de la decisión se construyó con conjeturas y desconociendo la condición de terceros de buena fe de sus representados; en esa medida solicita que el fallo sea revocado.

Dijo que el origen del bien era honesto, derivado de los ingresos de los salarios y la pensión de HENRY GUTIÉRREZ quien fuera condenado por porte de armas, pero nunca por delitos relacionados con el narcotráfico o la utilización indebida de inmuebles; en el interrogatorio que este rindió fue claro que no utilizó el bien para la comisión ningún delito y sus hijos ignoraban cualquier eventualidad, tanto que fueron absueltos.

Alega que el informe de 16 de abril de 2018 es injusto y fue analizado sesgadamente en la medida en que se está extinguendo el inmueble a terceros de buena fe que obtuvieron la heredad de manera legal, lo mismo que su padre que lo compró siendo empleado público. Se trajeron colación los antecedentes de salud de LUIS HENRY, condenado en los dos procesos penales referidos en la sentencia, pero por el verbo rector portar armas de defensa personal, acota que no se trataba de un arsenal y no se demostró el uso del inmueble en ello porque nunca se imputó la utilización ilícita ni ningún otro delito.

En el radicado 500016105671200980839 relacionado con los eventos de 25 de abril de 2009, al revisar el certificado de tradición del inmueble LUIS HENRY GUTIÉRREZ era propietario del bien; esto para indicar que el radicado 50001615671203813754 no existe; además, los hechos investigados en el sumario 50000161056712013813574 alusivo a los hechos de 25 de febrero de 2013, cuando el inmueble era de sus clientes por la donación efectuada por su padre pero no para defraudar al Estado, como quiera que en todo caso tuvo que pagar impuestos por esa transacción, en doto caso onerosos. En ese último expediente LUIS rindió interrogatorio y a partir de lo dicho, los otros capturados fueron absueltos, siendo terceros de buena fe a quienes no puede afectárseles los derechos porque eran ajenos a las actividades efectuadas por su padre y por ello deben abrigarse con el contenido del artículo 83 de la Constitución Política. Durante el adelantamiento de esas investigaciones no fue suspendido el poder dispositivo sobre el inmueble ni el establecimiento de comercio.

En el acápite relacionado con la actuación procesal la abogada increpa que sus clientes no han sido escuchados, ni pudieron aportar pruebas en el presente asunto pues las autoridades han desconocido su condición de terceros de buena fe ajenos a las actividades de su padre, aunado ello a la fuente lícita de los bienes; se duele de que la imposición de medidas cautelares en el proceso ocurrió sin el lleno de los requisitos para ello; también lo hace de que *“no se ha allegado prueba de la notificación a los tres demandados; la cual no se ha surtido en debida forma, ni mucho menos se han tenido en cuenta los nuevos decretos de la pandemia, tal como lo es el Decreto 806 de 2020; además de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Gobierno Nacional por efectos de la pandemia.”*; relieva que en el inmueble no se desarrollaron conductas punibles como para que se configure causal extintiva.

Se aparta de la valoración dada al informe del intendente CRISTIAN EDGARDO ORTIZ AYALA que se funda en información procurada por fuente no formal, es decir, no oponible a terceros para objetarlos pues se desconoce su identidad.

Afirma que en el caso del radicado 500016105671200980839 el hallazgo fue de un arma de defensa personal, sin que de ello se desprenda que el inmueble o el establecimiento de comercio se usaban para la comisión de delitos; es que, teniendo en cuenta la distribución del inmueble, el arma de fuego le fue encontrada a DARÍO ANTONIO MUÑOZ, quien ni siquiera fue imputado por ello.

Precisa que en el trámite 500016105671201381375 no fueron encontrados elementos hurtados, siendo condenado en esa oportunidad apenas LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO, que para entonces no era propietario del fundo.

Recaba en cuanto a que la sentencia no se puede fundar en inferencias sin acervo probatorio que la respalde porque sus representados son terceros de buena fe, sin que pueda afirmarse que GUTIÉRREZ TRUJILLO efectuó la donación para salvaguardar su patrimonio, máxime cuando él no evadió en ningún momento la acción de la justicia, al punto que aceptó cargos y celebró preacuerdo; asevera que el recaudo efectuado en la primera instancia carece de la fuerza declarar la extinción del dominio del inmueble y el establecimiento de comercio cuyo señorío recae sobre sus clientes, pues la evidencia no denota certeza, sin que de los medios allegados por la Fiscalía pueda conferirse credibilidad y la judicatura no hace mención del verbo rector por los que se aceptaron cargos en el proceso penal; aunado a ello no se demuestra cuál es la indebida utilización de los bienes.

Por lo expuesto solicita que se revoque en su totalidad el fallo apelado porque es nulo de pleno derecho o en su defecto que se anule la actuación.

7. CONSIDERACIONES

7.1. La Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Política, 11, 33, 38-2 y 51 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos Nos. PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los jueces de Extinción de Dominio.

7.2. Problemas Jurídicos.

La Sala se ocupará de establecer: *i.)* ¿En la presente actuación existen vulneraciones al debido proceso de cara a la notificación del auto de apertura del juicio o de la pretermisión del trámite previsto en el artículo 141 del CED y del decreto de pruebas que obliguen a retrotraer el legajo a un estanco anterior?; *ii.)* ¿en este asunto se configura el instituto de la tercería de buena fe exenta de culpa en favor de NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO?; *iii.)* ¿Del material probatorio obrante puede inferirse la causal extintiva enrostrada o esta deviene como un acto arbitrario de la Jurisdicción en contra de los afectados? *iv.)* ¿qué incidencia tiene en estas averiguaciones que en los procesos penales de los cuales deriva, las sentencias emitidas lo fueran incluyendo el verbo rector “portar”?

7.3. La causal por la que se procede

Se trata de la contemplada en el numeral 5º del artículo 16 del CED, según el cual se declarará extinguido el derecho de dominio mediante sentencia judicial, de los bienes “5. Los que *hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*.”

7.4. El caso concreto

No existe duda de que el fundo identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-64878 de la carrera 39 No. 11 B- 98 del barrio La Esperanza, séptima etapa del municipio de Villavicencio, figuró a nombre de LUIS HENRY TRUJILLO GUTIERREZ quien a través de la escritura pública 4755 del 1º de septiembre de 2009 donó el inmueble a sus hijos NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH Y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO; tampoco la hay de que el establecimiento de comercio Parqueadero “Tairona”, signado con matrícula mercantil No. 00197501, funciona en la dirección correspondiente al inmueble referido; lo mismo que el predio, el parqueadero originalmente era de TRUJILLO GUTIÉRREZ y posteriormente apareció en cabeza de ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO.

En esa ubicación la Policía Nacional llevó a cabo dos diligencias de registro y allanamiento, la primera, el 26 de abril de 2009 y posteriormente el 25 de febrero de 2013, en el evento inicial se hallaron dos armas de defensa personal y en la siguiente oportunidad, tres; en los dos casos había munición; por esos hechos se abrieron sendas investigaciones, a saber: 500016105671200980839 y 500016105671201381375, en juntas LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO fue condenado como autor de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego; los censores tampoco debaten que los elementos encontrados eran armas y munición aptas para ser disparadas.

El debate propuesto consiste en que: los recursos para obtener el bien fueron lícitos; los titulares del dominio estarían amparados por el instituto de la buena fe exenta de culpa, ganando el señorío con posterioridad al primero de los eventos criminales y por eso, los efectos de las conductas desplegadas por su padre no los pueden irradiar; el verbo rector por el cual GUTIÉRREZ TRUJILLO aceptó cargos fue por ese delito en la modalidad de “portar” y en ningún caso se increpó utilización indebida de inmueble; así mismo, en las diligencias no obra prueba en torno a que en el propiedad se desplegara ninguna actividad ilícita, teniendo que las inferencias relacionadas en la sentencia, serían meras conjeturas sin reflejo en las pruebas.

Pues bien, en aras de desatar las postulaciones formuladas, metodológicamente se impone precisar si hay o no en el trámite nulidades que afecten, como se alega, tan gravemente el derecho a la contradicción, que hubieran impedido su ejercicio.

Para ello vale recordar que el artículo 53 del CED con las modificaciones de su homólogo 13 de la Ley 1849 de 2017 prevé qué decisiones son objeto de notificación personal, pudiéndose surtir por medio de apoderado inclusive así: “*El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.*”; dicho esto se rememora cómo en el cuaderno de juicio hay constancia de la notificación personal a todos los afectados del proveído de 1º de octubre de 2018³⁵ por medio del cual el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias, véase: ANCIZAR HERNEY fue notificado el 5 de octubre³⁶; NOHARBEDT ENRIQUE el 8 de octubre³⁷ y al no haber concurrido personalmente a YADLIN YULIETH se le dejó aviso el 31 de octubre³⁸; sin embargo, ella en todo caso se hizo presente en las diligencias por intermedio de apoderada el 26 de abril de 2019³⁹. Su abogada también fue ungida por los restantes afectados y en todos los casos se reconoció personería para actuar el 13 de mayo de 2019⁴⁰, de ello que se colige que YADLIN estaba enterada de la existencia del proceso, aunado a ello, una profesional estaba al frente del derecho de postulación de todos los interesados.

³⁵ Folio 8 a del cuaderno de juzgamiento (folios 11 y 12 del medio digital)

³⁶ Folio 11 del cuaderno de juzgamiento (folio 17 del medio digital)

³⁷ Folio 12 del cuaderno de juzgamiento (folio 18 del medio digital)

³⁸ Folio 35 del cuaderno de juzgamiento (folio 54 del medio digital)

³⁹ Folio 75 y 76 del cuaderno de juzgamiento (folios 96 a 97 del medio digital)

⁴⁰ Folio 87 del cuaderno de juzgamiento (folios 108 a 109 del medio digital)

Completando la fase de notificaciones, el edicto emplazatorio correspondiente se fijó en la secretaría del Despacho el 26 de julio de 2019⁴¹ y cumplió con las publicaciones reglamentarias como se reseñó en el acápite del trámite procesal; luego de ello, el 9 de octubre de 2019⁴² se dio orden de correr el término de que trata el artículo 141 del CED con las modificaciones del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; dicho proveído fue notificado por estado el 10 de octubre de 2019⁴³, y el traslado se extendió hasta el 25 de octubre de 2019⁴⁴; en el pronunciamiento subsiguiente de 6 de noviembre de 2019⁴⁵ se argumentó: “*De conformidad con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas y tampoco formularon observaciones sobre el escrito de requerimiento presentado por la Fiscalía, previo a continuar con el trámite correspondiente, el Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes...*”; el periodo probatorio se cerró según decisión de 9 de septiembre de 2020⁴⁶, momento en el cual se decidió surtir el término para que las partes allegaran alegatos conclusivos.

De lo expuesto se extrae que los afectados con este proceso fueron notificados en debida forma de la demanda de extinción de dominio, tanto así que confirieron poder para su representación; pese a ello, ni la abogada como tampoco los GUTIÉRREZ LADINO efectuaron solicitudes probatorias ni reivindicaron ser escuchados en las diligencias, desdeñando el traslado que para el efecto se les confirió guardando silencio, en tal virtud no existe ninguna irregularidad que afecte las garantías de las partes y en ese orden el clamor elevado no es conteste con la realidad de lo aquí estudiado, máxime cuando los afectados tampoco impugnaron ni el auto que decretó pruebas como tampoco el que declarara superada esa fase, si es que no se encontraban conformes con lo allí dispuesto. Nunca informaron que pretendieran contribuir con el recaudo y como no se opusieron al cierre de la fase de pruebas, dejaron a su suerte las diligencias.

Por otro lado, Decreto 806 de 2020 se promulgó el 4 de junio de ese año, esto es, cuando ya se había definido lo atinente a las pruebas, sin que se entienda de qué modo la no aplicación de esa extraordinaria normatividad hubiera influido en desmedro de las garantías de los afectados, aún más si se tiene en cuenta que las causales para invalidar la actuación son taxativas y son exclusivamente las contempladas en el artículo 83 del CED, o sea, la falta de competencia del Juez; falta de notificación y la violación del debido proceso, con la afectación de las garantías de las partes, lo que a todas luces no pasó aquí. Entonces, al no consolidarse ninguno de los eventos previstos en la reglamentación pertinente, la alegación esgrimida por la apoderada cae en el vacío, por lo tanto, se deniega la petición de nulidad aquí tratada.

⁴¹ Folio 98 del cuaderno de juzgamiento (folio 122 del medio digital)

⁴² Folio 109 del cuaderno de juzgamiento (folio 136 del medio digital)

⁴³ Ibidem

⁴⁴ Folio 110 del cuaderno de juzgamiento (folio 137 del medio digital)

⁴⁵ Folio 113 a 114 del cuaderno de juzgamiento (folio 141 a 143 del medio digital); el auto de 6 de noviembre fue notificado por estado un día después como se observa a folio 114 ((143 del medio digital))

⁴⁶ Folio 219 del cuaderno de juzgamiento (folio 319 del medio digital); el auto que cerró la fase de pruebas se notificó por estado del 10 de septiembre de 2020

Ya frente al caso concreto, se tiene que la sentencia de 3 de julio de 2009, por medio de la cual el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio condenó a “*LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número... residente en la carrera 39 B #11 B-98 del barrio la Esperanza, Séptima etapa de Villavicencio... a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, en su condición de autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en la modalidad de portar, de que trata el artículo 365 del Código Penal, por las razones anotadas en esta sentencia.*”; tal gnosis es descrita en el fallo así: el 26 de abril de 2009 la Policía Nacional efectuó el allanamiento en el fundo indicado denotando las siguientes particularidades: los agentes que realizaron el operativo fueron “*...atendidos por el señor Darío Antonio Muñoz Isaza, administrador del parqueadero, quien al enterarse sobre la diligencia a practicar, voluntariamente sacó de su habitación, ubicada en el mismo parqueadero, un arma de fuego sin marca, con número interno 38K8144, color niquelado, cañón largo, con seis cartuchos, calibre 38 y lo entregó al patrullero Héctor Jair Hernández Cañón, indicando que dicha se la había entregado el señor Luis Henry propietario del parqueadero para su labor de vigilancia en el mismo, desconociendo si tenía documentos de dicha (sic) arma; al realizar la diligencia propiamente dicha (sic), se encontró debajo del primer colchón de la cama un revolver marca Smith & Wesson, calibre 38 L, acerado, con seis cartuchos en su interior, el cual carece de número interno y externo, con chapuza en lona color negro, y, doce cartuchos más calibre 38 largo, indicando Luis Henry Gutiérrez Trujillo que no posee permiso para el porte o tenencia de ambas armas de fuego...*”⁴⁷. (se subraya)

Así mismo dentro de la parte considerativa del pronunciamiento se pone de presente: “*Es evidente que el informe de captura en flagrancia al realizar diligencia de allanamiento, de reporte de iniciación y ejecutivo presentado por miembros de la Policía Judicial que se apersonaron del caso, dan a saber de la captura del ciudadano Luis Henry Gutiérrez Trujillo por habersele hallado traficando con dos armas de fuego que tenía: una en su habitación y la otra, la había depositado en manos del señor Darío Antonio Muñoz Isaza, para que cumpliera las funciones de celador de su parqueadero denominado Tayrona, cuyas características ya quedaron registradas.*”⁴⁸. (se subraya)

De la reseña fáctica y el fragmento de la motivación se desprende: aunque le asiste razón a los apelantes en torno a que la responsabilidad aceptada por GUTIÉRREZ TRUJILLO lo fue por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, del cual trata la norma traída a colación, en la modalidad de itérese, “*porte*”, faltan a la verdad cuando indican que por el hecho de que así lo hubiera admitido, se desdibuja que dentro de la sentencia condenatoria se evidencia cómo en el inmueble eran guardadas las dos armas encontradas en el allanamiento de 26 de abril de 2009, así, la que entregó voluntariamente Darío Antonio Muñoz Isaza señalada con número interno 38K8144, color niquelado, cañón largo, con seis cartuchos, calibre 38, yacía en su habitación que también se encuentra en el parqueadero, y la otra, de marca Smith & Wesson, calibre 38 L, obraba debajo del primer colchón en una cama; ante el episodio flagrante LUIS HENRY aceptó cargos por los dos hallazgos, sin que sea de recibo la elucubración de la abogada recurrente, en el sentido de señalar que el alijo no era de

⁴⁷ Folios 74 a 75 del cuaderno de instrucción (folios 103 a 104 del medio digital)

⁴⁸ Folio 76 del cuaderno de instrucción (folio 105 del medio digital)

LUIS sino de Darío, porque fue motivo de la aceptación que el mismo LUIS le procuró una de las armas espurias a ese tercero indiferente para este caso, quien que dada la inminencia del allanamiento, tuvo que entregarle a la Policía Nacional el material bélico bajo su custodia, que no llevaba consigo, sino que estaba en la habitación, mientras que la pieza restante junto con los demás cartuchos permaneció encaletada debajo de un colchón.

Vale recabar que en juntos casos las armas, a la llegada de la Policía, estaban en el inmueble, uno en el cuarto que ocupaba Muñoz, como vigilante del parqueadero y la otra, debajo de un colchón, o sea, que no la transportaba nadie, dicho de otro modo, se almacenaba en el predio donde funciona el establecimiento de comercio; se concluye que la censora soslaya a su conveniencia que en esa oportunidad no sólo fue motivo de pesquisa el revolver que custodiaba por órdenes de LUIS su empleado Darío Antonio, sino además el otro que se halló permanecía oculto debajo de un colchón; sobre el particular el “formato único de noticia criminal” refiere: “*EL DÍA 26 DE ABRIL A ESO DE LAS 10.30 HORAS EN DESARROLLO DE DILIGENCIAS DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO ORDENADA AL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA. 39 N. 11B.-98 BARRIO LA ESPERANZA SEPTIMA ETAPA FUE CAPTURADO EL SEÑOR (sic) LUIS GUTIÉRREZ POR CUANTO ALMACENABA DOS ARMAS DE FUEGO TIPO REVOLVER CON SU RESPECTIVA MUNICIÓN Y NO CONTABA CON LOS SALVOCONDUCTOS RESPECTIVOS*”⁴⁹

En nada influye en esta oportunidad que en dicho momento no se hubiera imputado el delito previsto en el artículo 377 del Código Penal, ni que en deslucida actuación de persecución criminal la Fiscalía se abstuviera de ordenar el comiso de los bienes aquí afectados, como le era posible, dado que los dos pertenecían al avezado coleccionista de revólveres de sin permiso, a la postre delincuente condenado; ya desde ese momento se había consolidado la causal 5^a del artículo 16 del CED. Estima la Sala que el episodio de 26 de abril de 2009 es suficiente para extinguir el dominio del bien, pues para entonces ya se observan satisfechos los aspectos objetivo y subjetivo propios del articulado en cuestión y LUIS HENRY GUTIÉRREZ TRUJILLO lo sabía; llámese sobre ello la atención: es un evento incontrastable que en la heredad se encontraron dos armas sin salvoconductos en esa fecha -factor objetivo- y el dueño del predio aceptó cargos por Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones -factor subjetivo-; de ese modo, es posible determinar que GUTIÉRREZ TRUJILLO orientó su voluntad sin ninguna coacción a conservar o almacenar los bienes ilícitos en su inmueble que era además la sede de su negocio de estacionamiento de vehículos Parqueadero ‘Tairona’.

Como infractor de la ley, LUIS HENRY sabía que se enfrentaba a dos consecuencias judiciales diferentes, una envuelta en el proceso penal por el que fue condenado y la más gravosa para él, la acción extintiva, por haber infringido el régimen constitucional de la propiedad privada regulado en los apartados 34 y 58 de la Carta; es por eso habilidosamente se apresuró a enajenar sus bienes a sus hijos así: de la matrícula inmobiliaria No. 230-64878 “*donó la nuda propiedad*” a través de la escritura pública 4755 del 1º de septiembre de 2009, según se lee en la nota 7^a del certificado de

⁴⁹ Folio 19 del cuaderno de instrucción (Folio 21 del medio digital)

tradición⁵⁰; posteriormente, dejó de ser el dueño del establecimiento de comercio vendiéndoselo a ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO según contrato de compraventa de 14 de marzo de 2014⁵¹.

De lo dicho se desprende el desmoronamiento de la pretendida tercería de buena fe que se plantea en las apelaciones porque en esta oportunidad no se cuestiona el origen de los recursos empleados para la compra del bien, sino la destinación que se le dio por parte de LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO. Con ese antecedente vale refrescar lo que de tiempo atrás ha considerado esta Sala en torno al instituto de la buena fe exenta de culpa, en sentencias como la de 23 de junio de 2020, emitida dentro del radicado 050003120002201800051 01, en el contexto del incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, léase:

“Finalmente, sostiene el apelante que se soslayó por la primera instancia que su representada debe ser tenida como *tercero de buena fe*, con todo, se debe indicar que tal apotegma se predica de manera exclusiva en relación con el origen de la propiedad.

En este orden, deviene necesario precisar que la extinción del derecho del dominio sobre los bienes de los cuales se puede predicar la misma, procede sin perjuicio de los derechos del tercero de buena fe exento de culpa en el entendido que “*quien ha adquirido un bien desconociendo, pese a la prudencia de su obrar, su ilegítima procedencia, no puede ser afectado con la extinción del dominio así adquirido*⁵²”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

La buena fe se ha entendido como “*simple que exige sólo una conciencia recta y honesta*”, y, “*la buena fe cualificada o creadora de derecho que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza*”.

“*La buena fe cualificada o creadora de derecho tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita. Es así que, si alguien adquiere un bien con todas las formalidades exigidas por la Ley para adquirir la propiedad, y si ese bien proviene directa o indirectamente de una actividad ilícita, en principio, aquel adquirente no recibiría ningún derecho pues nadie puede transmitir un derecho que no tiene y sería procedente la extinción de dominio; pero, si se actuó con buena fe exenta de culpa, dicho tercero puede quedar amparado por el ordenamiento jurídico al punto de considerarse que por efecto de su buena fe cualificada se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio*⁵³”.

⁵⁰ Folio 183 del medio digital, cuaderno de juzgamiento.

⁵¹ Folio 220 del medio digital, cuaderno de instrucción

⁵² Corte Constitucional, sentencia C - 740/2003

⁵³ Corte Constitucional, C-1007-02

De ahí que resulta impertinente establecer si la afectada es o no tercero de buena fe exenta de culpa o **creadora** de derecho, toda vez que lo que aquí se cuestiona no es la procedencia ilícita de la propiedad, sino que el automotor fue destinado para fines delictivos.

En otras palabras, los extremos de la relación jurídico sustancial divergen, así cuando el objeto de juicio es el origen lícito del bien, aquella relación se traba entre el Estado y quien alega ser el titular del derecho de dominio, que puede tener la calidad de afectado o de tercero, y en esa medida, es posible para él defender sus intereses alegando haber actuado con buena fe exenta de culpa, es decir, haber actuado con la conciencia de lealtad, sinceridad y honestidad, y haber incurrido en un error imposible de advertir, esto es, obrando con certeza de licitud. En ese caso el error común hace operante la buena fe creadora de derecho.

Cosa distinta ocurre en el evento de la destinación ilícita de los bienes. Allí, también la relación jurídico sustancial se traba entre el Estado y el titular del dominio, que no es otro que el afectado, cuyo derecho no se crea a partir de su actuar de buena fe exenta de culpa porque su derecho ya existía, aquí la relación jurídico procesal diverge y plantea una disyuntiva que abre dos posibles hipótesis: la que se predica del evento en el que el titular del derecho de dominio es quien destina ilícitamente el bien de su propiedad, caso en el que no opera la buena fe, y la hipótesis en la que el titular del derecho es el afectado, y un tercero es la persona que incurre en la destinación ilícita del bien que le fue confiado.”

De lo transscrito, y con el objeto de resolver lo que se está estudiando debe llamarse la atención en la evocación efectuada de la sentencia C-1007 de 2002 de la Corte Constitucional en el sentido de que los afectados aún cuando en registros figuren como los titulares de los bienes, en realidad en el momento en que aparentemente les fue dado el señorío, no se hicieron dueños, a la sazón, no se configura ninguna buena fe creadora porque no estaban obteniendo el bien con la plena certeza de no incurrir en error; en realidad nada recibieron, porque nadie puede trasferir derechos que no ostenta, y ese es justamente aquí el caso: cuando 26 de abril de 2009 en horas de la mañana en el fundo de la carrera 39 No. 11 B- 98 del barrio La Esperanza, séptima etapa del municipio de Villavicencio se encontraron un arma de fuego sin marca, con el número interno 38K8144 acompañada de seis cartuchos calibre 38 y un revolver Smith & Wesson calibre 38 con seis cartuchos, juntos insumos sin documentación de respaldo y por esos hechos fue condenado LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO, se consolidó la causal extintiva del dominio que aquí se estudia, por lo tanto, LUIS no podía transferir los derechos patrimoniales que se habían fisurado como consecuencia de las actividades delictivas que hasta ese momento había desplegado; dicho de otra manera, fue una entelequia la titularidad recibida en los casos de la matrícula inmobiliaria No. 230-64878 por NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO y de la matrícula mercantil No. 00197501 sólo para el último de los mencionados, y por lo tanto sus derechos son ilusorios; el Estado no puede

reconocerlos porque venían manchados, contaminados, por los actos de los que fue protagonista el 26 de abril de 2009 su propietario, quien aceptó cargos por porte de armas, cuando usaba su inmueble para guardarlas según se estudió en una de las habitaciones y debajo de un colchón.

La naturaleza antisocial del mencionado sujeto LUIS HENRY nuevamente aflora el 25 de febrero de 2013 cuando en ese inmueble se encontraron un revolver calibre 32, marca Smith & Wesson modelo 30 con cachas de pasta de varios colores, con número de serie 689833, fabricado en Estados Unidos de América “y un (1) cartucho de seis (6) del mismo calibre”; así mismo, un revolver Astra calibre 22 con serial 66543 y “un (1) cartucho de nueve (9) y uno (1) de 19 del mismo calibre”; un revolver marca Smith & Wesson calibre 32 sin serial, con acabado galvanizado y “un (1) cartucho de cinco (5)”; armas y proyectiles aptos para ser disparados⁵⁴; el acaecer que detonó el segundo episodio es relatado del siguiente modo en el “ACTA DE PREACUERDO” fechada 3 de octubre de 2013 se describen los hallazgos efectuados así:

“...EN LA CONSTRUCCIÓN NÚMERO UNO SE UBICA UNA CAMA EN MADERA CON DOS COLCHONES, UNA MESA DE NOCHE EN MADERA, UN VENTILADOR METRÁLICO DONDE HABITA EL SEÑOR LUIS HENRY HUTIÉRREZ TRUJILLO EN COMPAÑÍA DE LA SEÑORA EDDY BORG A RODRÍGUEZ QUIEN ES COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL SEÑOR LUIS HENRY, REALIZADO EL REGISTRO EN PRESENCIA DE LOS MISMOS EN EL CUAL SE HALLÓ EN MEDIO DE LOS DOS COLCHONES EN LA PARTE DE LA CABECERA 01 REVOLVER CALIBRE 32 PAVONADO EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN, CON NÚMERO SERIAL EN LA CACHA 683835 Y 06 CARTUCHOS CALIBRE 32 DENTRO DEL TAMBOR, NÚMERO INTERNO 39978.

EN LA HABITACIÓN 1 FABRICADA EN MATERIAL SE OBSERVA UNA CAMA DE MADERA UNA MESA DE NOCHE Y UN TELEVISOR DONDE HABITA EL SEÑOR EBER TRUJILLO PERO SE REGISTRÓ EN PRESENCIA DEL SEÑOR ANCIZAR GUTIÉRREZ EN EL CUAL SE HALLÓ DEBAJO DEL COLCHÓN DE LA CAMA UN ARMA TIPO REVOLVER MARCA ASTRA EBAR ESPAÑA, CALIBRE 22LO, NÚMERO DE SERIE 66543, CON 09 CARTUCHOS EN SU INTERIOR, COLOR NIQUELADO, CACHAS EN PASTA COLOR BLANCO.

EN LA HABITACIÓN 4: UBICADA EN EL SEGUNDO PISO, PREFABRICADA COMPUESTA POR UNA CAMA UNA MESA METÁLICA CON UN TELEVISOR, UN MUEBLE PARA MESA DE PLANCHAR Y ARMARIO METÁLICO, LA CUAL ES HABITADA POR EL SEÑOR ANCIZAR Y LA SEÑORA YOLI, DONDE SE REALIZÓ EL REGISTRO EN PRESENCIA DE LOS MISMOS, EN EL CUAL SE HALLÓ ENCIMA DE LA MESA DE PLANCHAR ENVUELTO EN UNA TELA DE COLOR NEGRO, UN ARMA TIPO REVOLVER SIN MARCAR, CALIBRE 32 SIN NÚMERO DE SERIE CACHAS EN PASTA COLOB BLANCO, COLOR NIQUELADO, CON 06 CARTUCHOS CALIBRE 32 EN SU INTERIOR Y JUNTO AL MIMO UN PORTA MUNICIÓN EN MATERIAL DE LONA COLOR NEGRO CON 13 CARTUCHOS CALIBRE 32 EN SU INTERIOR.”

⁵⁴ Folio 165 del cuaderno de juicio (folio 231 del medio digital)

De la transcripción efectuada puede colegirse que en el expediente 50001610567121381375: *i.)* la modalidad delictiva fue semejante a la desplegada en la primera oportunidad; de ese modo ninguno de los habitantes de la casa portaba las armas sino que estaban resguardadas en diferentes habitaciones de la heredad; *ii.)* el afectado ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO no era ajeno a las ilicitudes que allí acaecían, tanto que en su presencia y morada, que se ubica en el inmueble donde además funciona el Parqueadero 'Tairona' se encontró parte del arsenal ilícito; *iii.)* nuevamente LUIS HENRY asumió la responsabilidad por medio de preacuerdo, de los hechos delictivos.

Hasta aquí se tiene que LUIS HENRY GUTIERREZ TRUJILLO aceptó cargos en dos oportunidades por Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones en la modalidad de porte, pero para lo que interesa en estas diligencias es claro que no llevaba consigo las cinco armas encontradas en la matrícula inmobiliaria 230-64878, sino que estas estaban guardadas debajo de colchones y en diversas habitaciones del lugar; así el inmueble fue utilizado con fines delictivos en más de una oportunidad. Una vez sentenciado por el primer episodio, pretendió enajenar sus bienes precipitándose a donar la nuda propiedad del inmueble a sus hijos, entre ellos ANCIZAR HERNEY, quien además fue comprador de establecimiento de comercio y protagonista dentro del hallazgo de material de defensa personal y munición en la habitación que ocupa, por lo tanto, era conteste con las actividades de su padre; lo anterior quiere decir que el modo de vida de LUIS HENRY era el delito, tanto que fue condenado en segunda oportunidad por la misma actividad criminal; de ello se concluye que sólo en apariencia le transfirió los derechos reales a sus hijos pretendiendo que ello fungiera como traslapa para evadir la consecuencia patrimonial de los actos repetidamente efectuados en el inmueble y parqueadero. Así, el trance de la donación y venta fue aparente, porque LUIS no tenía vocación de transferir derechos reales en la medida en que ya se había consolidado un primer episodio en el cual mediando su voluntad desdibujó el uso honesto del bien, destinándolo para el delito; los titulares en el papel NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO estaban notificados de la existencia del trámite, pero tanto ellos como su apoderada desdeñaron la convocatoria para apersonarse de sus derechos porque no concurrieron a ejercer la contradicción ni a contribuir con el aporte de pruebas;

Bajo ese entendido, la decisión adoptada por la primera instancia fue acertada, al encontrarse presentes los aspectos objetivo y subjetivo de la causal 5^a del artículo 16 del CED, censurados a la matrícula inmobiliaria No. 230-64878, bien ubicado en la carrera 39 No. 11 B- 98 del barrio La Esperanza, séptima etapa del municipio de Villavicencio, lo mismo que al establecimiento de comercio Parqueadero "Tairona", identificado con la matrícula mercantil No. 0019750; esto por su aprovechamiento espurio en cabeza de su propietario original LUIS HENRY TRUJILLO GUTIERREZ, quien legó manchado su imperio a los GUTIÉRREZ LADINO; es por ello que la sentencia de primera instancia será confirmada.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Penal de Extinción de Dominio

Radicado: 500013120001201800024 01
Afectados: Noharbedt Enrique, Yadlin Yulieth y Ancizar Herney Gutiérrez Ladino
Predio: M.I. 230-64878 de la carrera 39 No. 11B-98 de Villavicencio y Parqueadero Tayrona M.M. 197501.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala de Extinción del Derecho de Dominio**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las nulidades invocadas por la apoderada de NOHARBEDT ENRIQUE, YADLIN YULIETH y ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de 28 de octubre de 2020 emitida por la Juez Penal del Circuito Especializada de Extinción de Dominio de Villavicencio que extinguió el dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-64878, correspondiente al bien ubicado en la carrera 39 No. 11 B- 98 del barrio La Esperanza, séptima etapa del municipio de Villavicencio, cuyos últimos titulares registrados son las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo recurrido en lo que atañe al establecimiento de comercio Parqueadero “Tairona”, identificado con la matrícula mercantil No. 0019750, cuyo titular es ANCIZAR HERNEY GUTIÉRREZ LADINO.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno; en firme la sentencia, **DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


WILLIAM SALAMANCA DAZA


PEDRO ORTOL AVELLA FRANCO


MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO